Manizales, febrero de 2020

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas

ASUNTO:

Desacato al Fallo de Tutela con Radicado 2011-00361-00

ACCIONANTE:

HERMELINA GONZALEZ Viuda de Perdomo

AGENTE OFICIOSO: AGUSTIN OSORIO OROZCO

ACCIONADA:

SALUDCOOP EPS hoy MEDIMAS EPS

AGUSTIN OSORIO OROZCO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.248.049 de Manizales (Caldas), actuando como agente oficioso de la señora HERMELINA GONZALEZ Viuda de Perdomo, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.252.754 de Manizales (Caldas), accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de SALUDCOOP EPS hoy MEDIMAS EPS, quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el día 8 de julio de 2011.

HECHOS

- Se presentó una acción de tutela en contra de SALUDCOOP EPS hoy MEDIMAS EPS para solicitar el restablecimiento los derechos fundamentales de la señora HERMELINA GONZALEZ.
- 2. La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia.
- Su despacho mediante fallo fechado el día 08 de julio de 2011, ordenó tutelar sus derechos fundamentales.
- 4. El fallo en el numeral SEGUNDO ORDENÓ a SALUDCOOP EPS hoy MEDIMAS EPS, "suministrar el tratamiento integral POS y no POS que requiera la señora Hermelina González Cda, de Perdomo con ocasión de los padecimientos que la aquejan y que fueron objeto de la presente acción de tutela, diagnosticadas como "ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA SEVERA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO y (OSTEO) ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA".
- 5. Sin embargo, MEDIMAS EPS se encuentra incumpliendo el fallo proferido por su despacho, toda vez que no ha Suministrado el medicamento BUDESONIDA/FORMOTEROL CAPSULA PARA INHALAR DE 200/6 MCG CON INGALADOR. Voy a Medimas y me informan que no habían autorizado el medicamento en Bogotá y que al igual en el momento no tienen farmacia que pueda dispensar el medicamento.
- El medicamento es indispensable y necesario para ella pues por su diagnóstico debe tomarlo como tratamiento para su diagnóstico.

PRETENSIONES

Amparada en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR DESACATO en contra MEDIMAS EPS en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que autoricen a MEDIMAS EPS que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a la MEDIMAS EPS, que sin más dilaciones Suministre el medicamento BUDESONIDA/FORMOTEROL CAPSULA PARA INHALAR DE 200/6 MCG CON INGALADOR., en las condiciones, cantidad y duración prescrita por el médico tratante.

Además, solicito que se compulsen copias a la Fiscalía para lo de su cargo.

las

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta este en lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591 de 1.991. Los incidentes se encuentran reglados en el código General del Proceso en los artículos 129,130 y 131.

PRUEBAS

- Documentales:
 - > Fallo de tutela.
 - > Fotocopia de la cedula del suscrito.
 - Fotocopia de la cédula de mi agenciada.
 - Formula médica.
 - Historia clínica.

NOTIFICACIONES

Carrera 18 No. 46 - 23 Barrio los Cedros Teléfono: 3232943295 - 3206145226

Del señor Juez atentamente,

AGUSTIN OSORIO OROZCO C.C. 10.248.049 de Manizales (Caldas)



IPS Atlende: +120010087101. HOSPITAL

NIT: 600139366-3

GENERAL SAN ISIDEO ESE Fecha: 2020-02-01 10 14 am Número Orden: F7-24252754-

20200201161451

Identificación: CC 24252754

Nombre: HERMELINA GONZALEZ VIUDA CE

Edad; 90 años 2 meses 27 dias

Entidad o E.P.S: MEDIMAS - CONTRIBUTIVO

PERDOMO

Regimen: CONTRIBUTIVO

Nombre

Cantidad Descripción

SUBESONIDA FORMOTEROL CAPSULA PARA INHALAR DE

200 6 MCG CON INHALADOR

180 USO DIARIO I INHALACIÓN CADA 12 HORAS ENJUEQUE DE 500A Y

CAPSULAS GARGANTA DESPUES DE SU USO

Profesional: ALEX DUPERLY BROCHERO

Firma Paciente

- 1955) - 2060 BUENQ CC 16231597 RM: 16231597 he peritur.

Alex Properly Resolved Recognises the property of the property of the property of the control of

	5. G	a
		(e) 1 .)

La salud es de todos				FÓRMULA MÉDICA				Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DO 2020-02-01 10-22-01 Nro. Prescripción			
Departamento: CALDAS	200		70-701	DATOS D	EL PRES	TADOR			120200	20113301718	5846
			Municipio: MANIZALES	ALES				Código Habilitación: 170010087101			
Dirección: VEREDA LA PAL	MA				Nomb HOSP Teléfo 89682	no:	for de Ser RAL SAN II	vicios de Salud: SIORO EMPRESA	SOCIAL C	EL ESTADO	
Documento de la				DATOS	EL PAG		_		-		
OUE1402134	Úmero Historia Cital		Se VI	Segundo Apellido VDA DE PERDOMO		16	Primer N HERMELI	Primer Nombre:		Segundo Nombre:	
24752754 Diagnostico Principal 459 ASMA, NO ESPEC			NO ESPECIFICADO			Jsuario Régimen: CONTRIBUTIVO			Ambilo atención:		ereante.
Tipo prestación	Nombre	Doels	MEDIC	ICAMENTOS AMBULATORIO - PRIOHIZADO						ZA00	
SUCESIVA	Modicamento / Forma Fermacéulica		VIa Administrac		ecuencia ilnistración	Indic Esp	aciones eriales	Duración Tratamiento	Re	comendaciones	Cantidadas Farmacéuticas
A Carrier	IBUDESCNIDAJ 260/G/NDOS/S: [FORMOTEROL' FUMARATO] F	1 DOSIS	BUCAL	12 HORA(S)		SIN INDI	CACIÓN YL	3 MES(ES)	INHA	DIARIO, 1 SULA SLADA ANA Y NOCHE	Mre / Entras / Unidad Elemacéulica 180 / C(ENTO OCHENTA / CAPSIII.A
ocumento de Ide	ntiticación		PR	OFESION	AL TRAT	ANTE	1		1		
C16231597 Tegistro Profesion 6267564	3.41 setti (1.41)				Nombre: ALEX DU	PERLY OR	OCHMAG.E	IUENO	11	7	7
specialided:				-				Figu	1/2	moc	UVO.

Alex Properly Brochero Buesto bester the Estentional R.M. 102015 - D.E.P.A. Vol. G.G. 16,251,697

Fecha emisión: 01 de febrero de 2020 - 10 19 am Paciente: HERMELINA GONZALEZ VIUDA DE PERDOMO Género: Femenino

Dirección: B LOS CEDROS MANIZALES Caldas Tipo de Ocupación:

Documento: 24252754 Fecha Nacimiento: 1929-11-04 Teléfona: 8860190-3206145226 Nivel Educativo: Básica Primaria



Admisión: MEC-000013929 # Historia Clínica: 24252754 Tipo de historia clínica: Consulta externa Nombres Pacienta: HERMELINA GONZALEZ VIUDA DE PERDOMO Género: Femenino Fecha Nacimiento: 1929-11-04 Anos; 90 Meses: 2 Dias: 27 Município: MANIZALES Dirección de Residencia: 8 LOS CEDROS Ocupación Principal: No aplica Nivel Educativo: Básica Primaria # Contacto (Cel - Tel): 8860190-3206145226 Fecha Ingreso: 2020-02-01 10 18 am Fecha egreso: 2020-02-01 10:18 am Entidad: MEDIMAS - CONTRIBUTIVO Número de autorización: 213235397

Anamnesis

Motivo Consulta: NEUMOLOGIA CONTROL Enfermedad Actual: NEUMOLOGIA CONTROL

DIAGNOSTICOS SOSPECHA DE EPOC GRUPO B, CON HTP SECUNDARIA FUMADORA HASTA HACE 20 AÑOS PPA 35. EXPOSICION A BIOMASA POR 2 AÑOS

EN TTO CON ULTIBRO CON MEJORIA OXIGENO PERMANENTE

MEJORIA CON RESPECTO A CONTROL PREVIO, TOS EPISODICA SECA QUE PREDOMINA EN LAS NOCHES, RESPIRACIÓN RUIDOSA DIARIA. EDEMAS DE MMIIS PREDOMINA EN LAS NOCHES, OPRESION DE TORAX, NIEGA ANGINA, NIEGA EDEMAS, PIROSIS DIARIA, NIEGA HEMOPTISIS. NIEGA FIEBRE O DIAFORESIS NIEGA PERDIDA DE PESO. RONCA AL DORMIR, SUEÑO DIURNO.

TRAE EXAMENES

ESPIROMETRIA 11-2019 NORMAL SIN RPTA AL BD 6MWT; SPO2 MEDIA DE 87%, 300 METROS DE MARCHA (885) ECOCARDIOGRAMA 08.2019 PSAP 55 MMHG ADECUADA FUNCION VENTRICULAR GASES ARTERIALES POZ 92 PCOZ 35 HCO3 20 RX TORAX 11.2019 CARDIOMEGALIA, ENSANCHAMIENTO DEL MEDIASTINO, SIGNOS DE HTP PRECAPILAR

Antecedentes

Patológicos: HIPOTIROIDISMO Quirúrgicos: No presenta. Alérgicos: No presenta. Hospitalarios: No presenta. Tóxicos: FUMADORA HASTA HACE 20 AÑOS PPA 35. EXPOSICION A BIOMASA POR 2 AÑOS Farmacológicos: No presenta Traumáticos: No presenta Hábitos: No presenta Ciclo: Menarca: Menopausia; Fecha citología; Resultado calidad: (Sin resultado) Bethesda: (Sin resultado)Fecha biopsia cervical: Resultado biopsia cervical: (Sin resultado) Fecha mamografía; Resultado mamografía: (Sin resultado) Fecha biopsia seno: Fecha resultado biopsia Seno: Resultado biopsia seno: (Sin resultado)Embarazos: Partos; Abortos; Vivos: Fum: Planificación; NoFamiliares: No presenta, Otros; No presenta,

Revisión por sistemas

Cabeza y Cuello: No refiere alteraciones. Visual: No refiere alteraciones. Oidos, Nariz, Boca: No refiere alteraciones. Cardiorespiratorio: No refiere

No refiere alteraciones, Genitourinario: No refiere alteraciones, Locomotor: No refiere alteraciones, Neurológico: No refiere alteraciones. Otros: No refiere

Examen

Signos vitales

Tensión Arterial: 143/76 TA Media: 98.33 Temperatura: 35.0 Frecuencia Cardiaca: 76 Frecuencia Respiratoria: 16 Peso: 67.0 Talla: 154 IMC: 28.25 Categoria IMC; Sobrepeso Saturación con O2; 95 Glasgow; 15 Glucometría: Estado General; Buen aspecto general, buena hidratación. Piel Fanéreas; Aspecto y color normales. No hay lesiones ni otras alteraciones. Cabeza: Normocéfalo. Sin otra alteración. Ojos: Apariencia normal de parpados, pestañas y estructura ocular. Movimientos oculares normales. Pupilas isocóricas y normoreactivas. Orl: Orejas y conducto auditivo externo normales. No hay ninguna alteración a la dioscopia. Nariz de apariencia normal, fosas nasales permeables. Mucosa oral húmeda, boca y proferinge sin lesiones ni signos inflamatorios. Cuello: Cilíndrico. No se observan ni se palpan masas ni deformidados. No soplos carotideos. Tórax: RONCUS ESCASOS EN AMBOS CAMPOS PULMONARES Cardiovascular: Ruidos cardiacos rítmicos de intensidad normal, sin soplos ni desdobamientos. Fulsos periféricos presentes de intensidad normal, Llenado capilar menor a 2 segundos. Abdomen: Aspecto normal, Blando depresible, sin dolor a la palpación. No se palpan masas ni visceromegalias. Peristallismo normal. Pelvis y genitourinario: Genitales de aspecto normal. Sin lesiones. No hay masas, deformidades ni dolor a la palpación. Extremedidades: Eutróficas, color y aspecto normales. Marcha normal, Buena perfusión distal. No hay edemas. Neurológico: Glasgow 15/15, orientación normal. No se encuentra déficit sensitivo ni motor, con fuerza muscular 5/5, reflejos osteo tendinosos: ++/++++. Sin alteración en pares craneanos, Sin asimetría facial. Equilibrio normal. Sin signos de focalización ni de irritación meningea. Mental: Conciencia normal, Orientación normal en espacio, tiempo y persona. No hay ovidencia de alteración en ideación, juició y raciocinio.

Diagnóstico

Diagnóstico Principal:

Fecha emisión: 01 de febrero de 2020 - 10:19 am Paciente: HERMELINA GONZALEZ VIUDA DE PERDOMO Género: Femenino Dirección: 8 LOS CEDROS MANIZALES Caldas

Tipo de Ocupación:

Documento: 24252754 Fecha Nacimiento: 1929-11-04 Teléfono: 8850190-3206145226 Nivel Educativo: Básica Pameria



J459 - ASMA, NO ESPECIFICADA Diagnóstico Relacionado Uno: 1270 - HIPERTENSION PULMONAR PRIMARIA

Comentario final: ESTUDIO DE HTP NO EXPLICADA POR ENFERMEDAD CARDÍACA IZQUIERDA, ESPIROMETRIA Y RX TÓRAX NORMAL SOSPECHA DE ASMA BRONQUIAL DE INÍCIO TARDÍO QUE NO EXPLICA SU HTP, V EPOC CON PSEUDONOMRLIZACION ESPIROMETRICA ADEMAS SAHS POR SU INDICE DE STOP BANG ALTO

CONTINUA TERAPIA COMBINADA

ESTUDIO TOMOGRAFICO Y VALORACIÓN DE MEDIASTINO NUEVA FUNCION PULMONAR Y ESTUDIO DE SUEÑO.

Conducta: BUDESONIDA/FORMOTEROL CAPSULA PARA INHALAR DE 200/8 MCG CON INHALADOR, USO DIARIO, 1 INHALACIÓN CADA 12 HORAS, #180 PARA 3 MESES. ENJUEGUE DE BOCA Y GARGANTA DESPUES DE SU USO. SS ESPIROMETRIA PRE Y POST BZ, POLISOMNOGRAFIA BASAL CON OXIMETRIA, TAC TÓRAX CONTRASTADO PREVIA CREATININA SS VALORACIÓN POR CARDIOLOGIA, ANGINA DE PECHO CONTROL POR NEUMOLOGIA EN 3 MESES CON RESULTADOS DE EXAMENES

Indicaciones generales: Ejercicio de activación cardiovascular Dieta balanceada No consumir tebaco

Medicamentos:

No ordenados

Procedimier.los: No ordenados

Exámenes de laboratorio:

2020-02-01 10:18:47 - 1 CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS

Apoyos diagnósticos:

2020-02-01 10:18:47 - 1 ESTUDIO POLISOMNOGRÁFICO COMPLETO (CON OXIMETRÍA)
2020-02-01 10:18:47 - 1 ESPIROMETRÍA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES

Destino: Alta médica Diagnóstico de egreso: J459 - ASMA, NO ESPECIFICADA

4 proclus.

Alex Duperly Brochero Bueno Internista Neumólogo B.M. 762575 - D.T.P/UNAL C.C. 16.231.697

ALEX DUPERLY BROCHERO BUENO

16231597

Medicina, Medicina general, Medicina interna, Neumología

17-001-40-03-001-2011-0361-00 Hermelina González Vda, de Perdomo Saludcoop EPS Tutela Primera Instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Manizales, ocho (8) de julio de dos mil once (2011).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Acomete el despacho el decidir la acción de tutela de primera instancia, que instaura, el señor Agustín Osorio Orozco como agente oficioso de la señora Hermelina González Vda, de Perdomo en contra de Saludcoop EPS.

II. ANTECEDENTES.

1. El señor Agustín Osorio Orozco quien actúa como agente oficioso de la señora Hermelina González Vda, de Perdomo, solicita se le protejan a esta sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la entidad demandada por cuanto la misma no la transporta en ambulancia a la ciudad de Pereira para asistir a la cita en medicina interna y en fisiatría, atenciones que le fueron ordenados por su médico tratante. Consecuentemente, pide se ordene a la EPS accionada autorizar el referido servicio hospitatario y prestar el tratamiento integral con la respectiva exoneración de toda clase de copagos, y el suministro de los viáticos que sean necesarios.

Como fundamento fáctico de sus pedimentos el señor Agustín Osorio Orozco manifiesta, en resumen, que su suegra se encuentra afiliada a Saludcoop EPS, padece de "EPOC OXIGENOREQUIRIENTE", "HIPOTIROIDISMO y DISLIPIDEMIA", y que debido a su delicado estado de salud no puede movilizarse razón por la cual necesita el servicio de ambulancia para poder dirigirse a las citas ordenadas por el médico tratante, las cuales fueron direccionadas para la ciudad de Pereira. Asegura que ni su suegra, ni él ni su familia, cuentan con los recursos económicos para costear el servicio de ambulancia que se necesita para su desplazamiento. (Ver fls. 1 a 6, C.1).

17-001-40-03-001-2011-0361-00 Hermelina González Vda. de Perdomo Saludcoop EPS Tutela Primera Instancia

 Admitida la acción de amparo se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto; y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes. (vr. fl. 20 y 21, C.1).

Notificada de la acción Constitucional, la entidad accionada adujo, en esencia, que se debía denegar la acción interpuesta toda vez que la EPS ha cumplido cabalmente con la autorización de los servicios médicos que le corresponden, conforme a la competencia asignada por la Ley, y que adolecía de baja oferta en la región para el suministro de la atención en la especialidad requerida, por lo que era menester que la accionante se trasladara a la ciudad de Pereira. Consecuencialmente, pide se deniegue por improcedente el amparo deprecado, y que en el eventual caso de acceder a lo solicitado por la accionante se autorice el recobro ante el Fosyga (vr. fl. 40 a 49, C.1).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda immediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

1. Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por haber sido instaŭrada contra una entidad particular que presta el servicio público de salud. Siendo estas las únicas reglas de competencia

17-001-40-03-001-2011-0361-00 Hermelina González Vda. de Perdomo Saludcoop EPS Tutela Primera Instancia

que el juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124/09 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

El señor Agustín Osorio Orozco se encuentra legitimado para instaurar la acción de amparo como agente oficioso de su suegra, al tenor de lo dispuesto por artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37; inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. La Salud como Derecho Fundamental Autónomo

Nutrida ha sido la jurisprudencia y la doctrina que ha estudiado el punto atinente a la protección y salvaguarda real y material del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional. En efecto, la Alta Corporación Constitucional ha expuesto que el derecho a la salud ha dejado de ser un derecho fundamental por conexidad para convertirse en un derecho autónomo¹, cuyo quebranto o transgresión debe mitigarse por la vía Constitucional preferente y sumaria que diseñó el Constituyente de 1991; máxime cuando se trata de personas de especial protección Constitucional como lo son los adultos mayores y los menores de edad; para quienes las instituciones en salud deben desplegar una atención pronta y eficaz.

3. El asunto sometido a escrutinio del Juez Constitucional.

De conformidad con lo solicitado en el presente trámite tutelar y de cara a lo manifestado por la EPS accionada, este Funcionario deberá determinar si la EPS Saludcoop está vulnerando los derechos fundamentales de la señora Hermelina González Vda. de Perdomo, quien actúa mediante agente oficioso, al no transportarla en ambulancia desde esta ciudad hasta el lugar donde debe realizarse

¹ Sentencia T-638 de 2007. Ver. sentencia T-122 de 2009. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Allí se indicó que "A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela.

las citas ordenadas por el galeno tratante en razón a las enfermedades que padece.

En tal horizonte, es necesario empezar indicando que del material probatorio se desprende que la señora Hermelina González Vda. de Perdomo es una persona que cuenta con 81 años de edad, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en la EPS Saludcoop en calidad de Cotizante2, padece de unas patologias que le fueron determinadas como "ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA SEVERA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), HIPOTIROIDISMO . NO ESPECIFICADO (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA", razón por la cual le fue ordenada la atención hospitalaria consistente en unas consultas en medicina interna y fisiatria, las cuales fueron autorizadas en la casa de especialistas en Pereira y en la Universidad Autónoma de Manizales, respectivamente. (Vr. fls. 8, 10, 11, 36 y 37, C.1).

También se sumó a los medios de convicción la respuesta allegada por el médico geriatra Dr. Carlos Arturo Hoyos Pérez, en donde informa que "la señora Hermelina estuvo hospitalizada en la Clínica de la Presentación durante 4 días (...), en relación a Exacerbación de su enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica Severa GOLD III Oxígeno Requirente (...). La condición actual de salud de la paciente no le dificulta la movilidad para asistir a la práctica de las citas de control ambulatorio de su IPS, no es necesario su desplazamiento en ambulancia ni tampoco de visitas domiciliarias por parte de su EPS.". (vr. fl. 37, C.1).

3.1. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio Constitucional, este judicial vislumbra que le asiste de manera parcial la razón a la EPS Saludcoop al deprecar se deniegue el amparo in concreto; ello toda vez que pese a que la EPS tenga poca oferta en la región para suministrar los servicios en las especialidades requeridas, tiene por obligación trasladar a sus afiliados al lugar en donde deban ser atendidos, pues los mismos no pueden padecer las deficiencias administrativas que posea la Entidad Promotora de Salud; no obstante, este sentenciador no puede hacer caso omiso al informe rendido por el médico tratante de la señora Hermelina González, el cual adujo que no era

² Fl. 8 y 18 C.1

necesario el desplazamiento de la afectada a través de una ambulancia, pues la condición actual de su estado de salud no le impide moverse

Dicho de otra manera, el mismo galeno que estableció la existencia de las patologias que padece la accionante (Vr. fl. 11, C.1), explica al despacho que las condiciones médicas de la paciente le permiten movilizarse "para asistir a la práctica de las citas de control ambulatorio en su IPS" y que "no es necesario para su desplazamiento en ambulancia ni tampoco de visitas domiciliarias por parte de su EPS". Quién mejor para dar semejante concepto que el mismo médico tratante, al cual el despacho no le merece ninguna objeción. En una frase, en asuntos relacionados con el estado de salud de la accionante, el informe del especialista se torna en la guía y camino para enfilar la decisión judicial.

Al tratar el punto que reúne la atención del Juez Constitucional, la Alta Corporación de cierre en sentencia T-741 de 2007 consideró:

"(...) En cuanto al tema del servicio de ambulancia, en los casos específicos en que se requiera que a los afiliados se les transporte así, las entidades prestadoras de salud tienen la obligación de proveer los medios para que sus pacientes puedan adquirir el servicio de transporte a los sitios en los cuales prestan los servicios médicos, o deben ellos mismos desplazarse hasta el domicilio del paciente para brindarle la atención requerida de forma ininterrumpida. 3. (...) " ... las situaciones en las cuales se determina si una empresa prestadora de servicios de salud debe brindar el servicio de transporte a sus pacientes tiene como base ciertos supuestos, como por ejemplo (i) el incumplimiento de la regulación sobre transporte de pacientes, que obliga a una EPS o a una ARS a prestar el servicio bajo ciertas circunstancias (ii) que el paciente no pueda desplazarse por sus propios medios, ni su familia cuente con los recursos suficientes para ayudarle a acudir a los servicios de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual está afiliado (iii) que tal situación pone en ricsgo su vida o su integridad (iv) y que pese a haber desplegado todos los esfuerzos exigibles, no existen posibilidades reales y razones con las cuales poder ofrecer ese servicio." (Se destaca)

Al tamiz de las subreglas Constitucionales, este despacho avizora que no se subsumen las mismas en el sub-lite para proceder a otorgar el amparo deprecado consistente en el transporte en ambulancia, en tanto que si bien es cierto la actora cuenta con 81 años de edad, no lo es menos, se itera, que según la experticia rendida por el galeno tratante, la cual se transcribió en líneas anteriores, ésta puede desplazarse por sus propios medios a los lugares en donde debe ser

4 Sentencia T-1150 de 2001.

³ Cf. Sentencia T - 160 de 2001 M.P. Fabio Moron Díaz

17-001-40-03-001-2011-0361-00 Hermelina González Vda, de Perdomo Saludeoop EPS Tutela Primera Instaucia

atendida por su EPS, por lo que la prestación del servicio de transporte en ambulancia no es indispensable para garantizar la salud y la integridad de la señora Hermelina González Vda. de Perdomo.

3.2. De otra parte, se ordenará a la EPS accionada suministrar el tratamiento integral que requiera la señora Hermelina González Vda, de Perdomo en virtud a las patologías que fueron objeto de la acción de tutela, esto es, lo que se derive de las enfermedades diagnosticadas como "ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA SEVERA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA" ello en tanto que resulta contrario al ordenamiento Constitucional el someter a la señora Hermelina González Vda. de Perdomo a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente a sus patologías. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha dispuesto5, en esencia, que la orden integral que protege los derechos fundamentales a la salud de las personas debe propender o procurar por establecer criterios que hagan determinable aquelio que se ordena, y que, ello se obtiene si junto al mandato de reconocer atención de salud integral, se informa sobre la condición particular de la persona que requiere dicha atención.

En efecto, y al estudiar el tema el H. Tribunal Superior de Manizales ha considerado que "se hace preciso destacar que uno de los componentes determinantes de la calidad en la prestación del servicio público de la salud es el principio de integridad; circunstancia que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud"; y que "En este sentido, como la protección del tratamiento integral busca proteger a la accionante, quien además, se itera, es una persona de especial protección Constitucional, frente a futuras eventualidades relacionadas con las patologías que dieron inicio a la acción de amparo, y como tal situación fue prevista por la Juez A-quo, resulta improcedente la queja base de la alzada". (Se destaca).

⁷ Sentencia del dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009). M.P. Dra. Hilda González Neira. Exp. 17-001-31-10-004-2009-00609-02

³ Sentencia T-1081 del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁶ Pues cuenta con más de 60 años de edad, según se desprende de la fotocopia de la cédula de ciudadania obrante a folio 12 del cuaderno 1.

17-001-40-03-001-2011-0361-00 Hermelina González Vda. de Perdomo Saludcoop EPS Tutela Primera Instancia

3.3. En cuanto a la exoneración de "copagos" solicitada en la acción de amparo, este judicial vislumbra que tal pedimento resulta improcedente, en la medida en que la paciente en virtud de su afiliación como "cotizante" se encuentra exonerada del pago de dichos "copagos" conforme lo dispone el artículo 3º del Acuerdo 260 de 2004.

3.4. Por otro lado, es obligación de la EPS accionada suministrar los viáticos requeridos por la actora y un acompañante para desplazarse a una ciudad diferente a la de su residencia, toda vez que de los documentos allegados a la actuación sumarial se desprende que la cita en Medicina Interna que requiere la afectada se debe realizar en la ciudad de Pereira; situación ante la cual el agente oficioso de la accionante ha efectuado en la acción de amparo una negación indefinida en el sentido que no cuenta con los recursos económicos para sufragar dichos gastos, circunstancia fáctica que no fue controvertida probatoriamente por la EPS accionada, a quien se le trasladó la carga de la prueba. Dicho de otra manera, la EPS Saludcoop, no presentó los medios de convicción que abrieran el camino a colegir que la accionante o su familia (principio de solidaridad) contaran con los recursos líquidos para solventar su desplazamiento hacía la IPS que fue remitida; razón por la cual ante la negación indefinida, que trae consigo el traslado de la carga de la prueba, se puede concluir que lo referente a la incapacidad económica de la accionante es un hecho debidamente probado.

Ahora bien, si no se accediera al suministro de los viáticos deprecados por la actora, se le estaría colocando una talanquera a su derecho fundamental a la salud, circunstancia, abiertamente rayana con lo establecido en la Constitución Política.

En este orden de ideas, este despacho ordenará el suministro de dichos viáticos para la afectada y un acompañante, ello, en virtud a que la accionante en el escrito tutelar manifestó no poseer los recursos económicos para atender su enfermedad, negación indefinida, que se itera, genera un traslado de la carga de la prueba, y en tal sentido, la EPS accionada no cumplió con lo consagrado en el artículo 177 del C.P.C. aplicable a este procedimiento sumarial.

Con todo, se tutelarán los derechos fundamentales deprecados en razón a los viáticos que deben ser suministrados a la accionante para materializar las citas

17-001-40-03-001-2011-0361-00 Hermelina González Vda, de Perdomo Saludeoop EPS Tutela Primera Instancia

médicas que le fueron resetadas en IPS ubicadas fuera de su residencia; se denegarán las peticiones concretas referentes al transporte en ambulancia y a la exoneración de copagos; y se harán los ordenamientos legales pertinentes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución;

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida y a la dignidad humana en cabeza de la señora Hermelina González Vda. de Perdomo frente a la EPS Saludcoop.

SEGUNDO.- ORDENAR a la EPS Saludcoop suministrar el tratamiento integral POS y no POS que requiera la señora Hermelina González Vda. de Perdomo con ocasión de les padecimientos que la aquejan y que fueron objeto de la presente acción de tutela, diagnosticadas como "ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA SEVERA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PŘIMARIA), HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO y (OSTEO) ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA".

TERCERO.- En virtud del tratamiento integral que le sea autorizado y practicado a la señora Hermelina González Vda. de Perdomo, derivado de la presente tutela, se AUTORIZA a la EPS Saludcoop, para que repita ante el Fosyga por el 100% de los costos de los servicios NO POS que le suministre a la afectada.

CUARTO.- NO ACCEDER a la solicitud del transporte de la señora Hermelina González Vda. de Perdomo en ambulancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Saludcoop EPS Tutela Primera Instancia

QUINTO.- NO CONCEDER la exoneración de copagos, por lo dicho en la motiva.

SEXTO.- ORDENAR a la EPS Saludcoop que subvencione los gastos de viáticos para la accionante y un acompañante que sean requeridos para la materialización del examen objeto de la presente acción de amparo y lo atinente al tratamiento integral, ello cuando la prestación de la atención en salud deba hacerse en sitio diferente al lugar de residencia de la señora Hermelina González* Vda. de Perdomo, y con ocasión de las patologías que la aquejan determinadas como "ENFERMEDAD FULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA SEVERA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO y (OSTFO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA".

SÉPTIMO.- SE AUTORIZA a la EPS Saludcoop, recobrar ante el Fosyga por los costos a los que ascienden los gastos de viáticos requeridos por la accionante y un acompañante en cumplimiento del ordinal anterior.

OCTAVO.- Se advierte a la entidad accionada que el incumplimiento de la orden impartida será sancionado conforme al ordenamiento positivo.

NOVENO.- De no ser impugnada la presente decisión, dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DÉCIMO.- Notifiquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE GIUDADANIA

нимено 24,252,754 GONZALEZ Viuda de PERDOMO APELLIDOS

HERMELINA

NUMBRES





FEC IN DE NACIMIENTO 04-NOV-1929 SAMANA (CALDAS)

1.62 A+

SEXU

ESTATURA 0.8 RH

24-JUN-1958 MANIZALES

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION (Language de la grande de la



A-0900108-00613704 F-0024252754-20140822

0039643818A 1

4782909244

REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

OSORIO OROZCO

AGUSTIN

NUMBER





FECHA DE NACIMIENTO 09-ABR-1960 MANIZALES (CALDAS) LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 ESTATURA O+ 6.5. RH

M





A-0900100-00246229-W-00109-40049-20100727

00230361444.3